



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL N° 087
SENTENCIA TUTELA N° 057
PROCESO No. 2021-00289

Valledupar, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela presentada por la señora RUBYS NAMEN CASERES contra la NUEVA EPS, por la violación a su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

En forma sintetizada expresa la accionante en el escrito de amparo:

1. Que el día 7 de Mayo de 2021, presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS de la ciudad de Bucaramanga, solicitando se le notificara la calificación de origen de las patologías EPICONDILITIS LATERAL, OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL Y DIFICULTAD PARA CAMINAR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, descritas en el CONCEPTO DESFAVORABLE enviado a la AFP COLPENSIONES; que se le calificara el origen de sus patologías ordenadas en fallo de tutela como TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, CERVICITIS CRÓNICA MODERADA, EPICONDILITIS LATERAL, OSTEOARTRITIS, MIALGIA, SÍNDROME CERVICOBANQUIAL, HIPERTROFIA DE CORNETES NASALES Y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, dentro de la que se encuentra la denominada como EPICONDILITIS LATERAL; que se le calificara el origen de sus patologías descritas como PATOLOGÍA DE REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, PATOLOGÍA DE INCOMPETENCIA DEL CARDIAS, PATOLOGÍA DE DISPLACIA CERVICAL MODERADA, PATOLOGÍA DE RINITIS CRÓNICA, PATOLOGÍA DE LARINGITIS CRÓNICA, PATOLOGÍA DE RONCOPATÍA, PATOLOGÍA DE TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, PATOLOGÍA DE FIBROMIALGIA, con sustento en su historia clínica y, que se ordenara a quien corresponda que no se le restrinjan sus incapacidades y se le asignen en debida forma.

2.- Que a la fecha y transcurridos los términos legales para dar respuesta al Derecho de petición y, la parte accionada no se ha pronunciado.

PRETENSIONES

La tutelante pretende:

1. Que se declare la vulneración y se le tutele su derecho fundamental de Petición.
2. Que se ordene a quien corresponda en la NUEVA EPS, le dé respuesta de fondo a su solicitud realizada en la petición radicada el 07 de Mayo de 2021, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

ACTUACIÓN SURTIDA

A través de providencia de fecha Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenando oficiar a la parte accionada, para que en el término de tres (3) días emitiera un pronunciamiento expreso sobre los hechos fundamento de la presente acción.

El apoderado judicial de LA NUEVA EPS, presentó escrito de contestación manifestando resumidamente que, al verificar su sistema integral, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 30/11/2020 en calidad de cotizante y con un ingreso base de cotización de \$908.526. Que han dado traslado al Departamento de Medicina Laboral, quienes son los encargados de dar respuesta a la petición presentada por la accionante y que estarán remitiendo la contestación una vez les alleguen respuesta. Finalmente solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

En reiteradas jurisprudencias ha quedado establecido que la acción de tutela es un mecanismo protector y de garantía para los derechos fundamentales consagrados en la carta política. Se caracteriza por su efecto inmediato, subsidiario y eventual, al ordenar en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional, que esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

Se pretende en la presente acción constitucional, determinar si la NUEVA EPS, vulneró el derecho fundamental de Petición a la señora RUBYS NAMEN CASERES.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta política colombiana, que dispone: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. En relación con los tres elementos iniciales (resolución de fondo, clara y congruente), la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición; quiere decir entonces, que la solución entregada a la peticionaria debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, el artículo 14° de la Ley 1755 de 2015 consagra que toda petición deberá resolverse dentro del plazo de 15 días, y si no es posible responder en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual atenderá la petición.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-149/13, señaló que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo; es decir, la obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además, que dicha solución sea puesta en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En el caso de estudio, está demostrado que la accionante envió un derecho de petición a la NUEVA EPS de la ciudad de Bucaramanga, en fecha 3 de Mayo de 2021, el cual fue recibido por la entidad el 7 de Mayo de 2021, tal como se logra probar en el expediente digital (Pág 6 a 9 del archivo del escrito de tutela que se encuentra dentro de dicho expediente).

Así mismo de la contestación de la entidad tutelada queda en evidencia que a la fecha, no le han emitido respuesta alguna a la accionante, pues la petición de ésta solo fue trasladada al Departamento de Medicina Laboral sin que haya habido pronunciamiento, pues no se demostró que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria, sino que más bien se dio a conocer que la contestación a la petición de la tutelante, será allegada en próximos días cuando el departamento encargado la emita.

Por lo anterior y teniendo claro que el derecho de petición sólo se entiende satisfecho cuando se ha puesto en conocimiento el contenido de lo resuelto a quien elevó la petición, y en vista de que la parte accionada no demostró ni siquiera haber resuelto la petición a la peticionaria, no le queda más alternativa a esta funcionaria que tutelar el derecho fundamental de Petición solicitado por RUBYS NAMEN CASERES, por lo tanto se ordenará a la NUEVA EPS para que dentro del término de las siguientes 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación a la petición de fecha 3 de Mayo de 2021 realizada por la accionante, en forma clara y de fondo, la cual deberá colocarse en su conocimiento, remitiéndola a la dirección denunciada por la accionante en su petitoria.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición reclamado por la señora RUBYS NAMEN CASERES, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase a LA NUEVA EPS que dentro del término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 3 de Mayo de 2021 realizada por la accionante, NAMEN CASERES, en forma clara y de fondo, la cual deberá colocarse en su conocimiento, remitiéndola a la dirección denunciada por la accionante en su petitoria.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, remítase por Secretaría el expediente que la contiene a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme lo regula el Acuerdo 11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021 - 00289
SE LIBRO OFICIO N° 0929 - 0930

LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez

**Familia 002
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f682924c3bafbc633da0ed751e93d3582f08de0485cf36c8bec02e8d696f1e**
Documento generado en 13/09/2021 04:20:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>